



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 152.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 8 del corriente se ha circulado la Real orden que sigue.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que al deliberar los Ayuntamientos sobre la creación de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el orden público requiere, se ha servido S. M., de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y el de la Gobernación, aprobar el adjunto reglamento, de cuya estricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la Real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que estimule á los Ayuntamientos, para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creación de los guardas rurales en sus respectivos términos como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. Jefe político de...

Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

### TITULO I.

De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.

Art. 1.º Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los Ayuntamientos, por juz-

garlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto fisico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido antes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de la guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.
- 10.º No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El Alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los guardas municipales prestarán, en manos del Alcalde y apresencia del Secretario del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les seran entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde, y refrendado por dicho Secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo.

Art. 6.º Sin la previa admisión de la fianza y la prestación del juramento no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningún haber.

Art. 7.º El Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribución alguna á los interesados por el nombramiento, admisión de la fianza, juramento y expedición del título.

Art. 8.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al Jefe político después de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, según el art. 5.º

Art. 9.º El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de latón de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y al rededor de él el lema Guarda de campo.

Art. 10. Los guardas municipales, usarán, los de á pié y los de acaballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo además un sable igual al de la caballería ligera del ejército, pendiente de cinturón y tirantes de cuero.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobación, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del común, y la época de su renovación.

Art. 12. En los pueblos en que haya más de un guarda municipal, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el Alcalde fuere designado.

## TITULO II.

### *De las obligaciones de los guardas municipales del campo.*

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcación que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9 y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la Autoridad competente.

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omisión ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infracción al Código penal, á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin más intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que reside la Autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea más que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes.

1.º El día y hora en que el hecho fue ejecutado.

2.º El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.º El punto en que tuvo lugar la ejecución, el modo y demás circunstancias con que se verificó.

4.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.º Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.º Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificación, bajo juramento, de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participación en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervención y procedimiento cuando estuviere presente, ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administración pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le entregarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al Alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnización de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcación de que estuviere encargado, y que deviendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fue posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un día de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcación que les estuviere encargado, de lo cual darán también conocimiento á los dueños ó mayoralces de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Últimamente de todo suceso que reclame la protección, auxilio ó intervención de la autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al Alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encuentren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiriere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las Autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administración pública siempre que lo necesitaren y se lo requirieren para alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se le prestarán estos también á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, según se previene en el art. 24, no se les podrá distraer, bajo pretexto alguno del ejercicio

de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del Alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningún tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito y el de merecer las personas designadas la aprobación del Alcalde, no le será concedida por este la licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algún tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el artículo 13.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fe, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto tanto en este título como en todos los demás del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, Reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

### TITULO III.

#### *De los guardas particulares del campo, no jurados*

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobación de sus convenios.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.º para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fe que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del Alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

### TITULO IV.

#### *De los guardas particulares del campo, jurados*

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fe como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reúnan las condiciones requeridas por el art. 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el Alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.º

Art. 33. Los así nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado art. 5.º, sin que por ningún concepto se

los pueda exigir derechos ni retribución alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el número 2.º del art. 32, el Alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El Alcalde dará también parte al jefe político en la forma prevenida en el art. 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus expensas según hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraídos, salvo en los casos citados en el art. 24, como agentes, por otra parte, de la Autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.º A denunciar los actos enumerados en el art. 14, y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2.º A dar al Alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.º A prestar á las personas, Autoridades, sus agentes y los de la administración la protección y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos espresados en el art. 19 se abstendrán también y cesarán en toda intervención y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participación en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

### TITULO V.

#### *De las penas en que incurren los guardas municipales y los particulares jurados, del campo*

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el Alcalde los guardas municipales del campo que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.º Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.º Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distracción el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.º No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.º Ausentarse del término municipal de doce horas abajo sin licencia del Alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 á 30 días, á juicio del Alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez también incurrieren en las faltas á saber:

1.º Dejar un día entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcación que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del Alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no esceda de

24.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el pre-  
fijado en el artículo 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la proteccion or-  
denada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella,  
y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su  
persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el art. 25,  
siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin  
embargo por cualquier accidente se practicase al fin la  
diligencia ó se verificase el acto para el cual les fué recla-  
mado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el  
cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en  
el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las fal-  
tas de los números 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez rei-  
ncidieren en las de que se hace mérito en el último párra-  
fo del artículo precedente, les será impuesta una multa  
igual al importe de sus salarios de ocho ó quince dias, á  
juicio del Alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilita-  
cion perpétua para volver á servirlos y para desempeñar  
las de guardas particulares jurados, los guardas municipa-  
les del campo que cometan tambien por primera vez las  
faltas que se pasan á expresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del  
Alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó  
del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciabile  
con arreglo al art. 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en  
cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los partes preveni-  
dos en el art. 21.

5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera espe-  
cie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquier  
otra exaccion á los que dieren motivo para ser denun-  
ciados.

7.º Faltar al respeto debido á las Autoridades y deso-  
bedecer las órdenes del Alcalde.

8.º No prestar la proteccion ordenada en el art. 23,  
siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la  
persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25 cuando  
por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia  
ó verificar el acto para el cual les fué requerido.

10.º Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de  
delito.

11.º Reincidir por primera vez en alguna de las faltas  
mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las  
de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas  
designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos  
inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del  
párrafo último del artículo anterior y por segunda en el del  
40 perderán el carácter y consideraciones de guardas mu-  
nicipales, agentes de la autoridad, quedando inhabilitados  
para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas  
particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden  
sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean im-  
puestas á los guardas asi municipales como particulares jura-  
dos con arreglo al código penal, y sin perjuicio tambien de  
la libre facultad del Alcalde para destituir á los unos, y de  
las de los propietarios para despedir á los otros, siempre  
que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas expresadas  
procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo previa-  
mente á los interesados, y teniendo presente las hojas de  
sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el [secretario  
del Ayuntamiento, al que en todo caso dará conoci-  
miento de sus resoluciones en este punto, para que pueda  
hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó parti-  
cular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de te-  
ner la consideracion de agente de la Autoridad, les serán  
inmediatamente recogidos el título, distintivo y arma,  
siendo ademas inutilizado el primero.

#### TITULO VI.

*De las hojas de servicio de los guardas municipales y par-  
ticulares jurados, del campo.*

Art. 46. El Secretario de Ayuntamiento llevará un li-  
bro en que, en hojas distintas para cada guarda del cam-  
po, asi municipal como particular jurado anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad,  
estatura y demas señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento; la fianza que hubie-  
re prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del  
fiador propietario en el suyo, el dia en que prestó jura-  
mento, el en que le fue expedido el título; el en que se  
dió parte de su nombramiento al Jefe político, y las pren-  
das costeadas de los fondos del comun que hubiere reci-  
bido.

3.º Las denuncias que hiciere y los demas méritos que  
contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones, suspen-  
siones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia,  
mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa,  
que tambien se expresará, cesare de servir; y por último,  
el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el tí-  
tulo, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849.—Sci-  
jas.

*Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia  
para su debida publicidad y observancia. Logroño 16 de No-  
viembre de 1849.—Pedro de Bardaxi.*

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del  
Ayuntamiento de Villalobar, dotada en 1000 reales,  
se anuncia al público para que los aspirantes pre-  
sented sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el  
término de un mes contado desde la publicacion  
de este anuncio. Logroño 14 de Noviembre de  
1849.—Bardaxi.

#### Comision superior de Instruccion primaria de la Provincia de Logroño.

Se halla vacante la plaza de Maestro del pueblo de  
Villamediana dotada con dos mil reales vn. anuales,  
casa habitacion para el Maestro y las retribuciones.  
Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes  
acompañadas de los documentos correspondientes  
en la Secretaría de esta Comision dentro del térmi-  
no de treinta dias. Logroño 14 de Noviembre de  
1849.—E. P.—Pedro de Bardaxi

En el juzgado de primera Instancia  
del partido de Arnedo, se halla expedien-  
te sobre pertenencia de los bienes de la  
Capellania fundada en dicha Ciudad por  
D. Esteban Gomez Carrero y su muger  
D.ª Manuela Blanco, vacante desde el fa-  
llecimiento de D. Buenaventura Hernan-  
dez, que ha sido denunciada por el Pro-  
motor fiscal; y los que se crean con de-  
recho á ellos podrán acudir por sí ó me-  
dio de procurador autorizado legalmente  
en el término de quince dias parándoles  
en otro caso el perjuicio que haya lugar,  
acudiendo con sus solicitudes á la Escriba-  
nía de su actuario D. Francisco Zabalo.

LOGROÑO : IMPRENTA DE RUIZ.